

Boletín



Oficial

de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 145

Lunes 2 de Julio

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 30 de Junio de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

VALDEOBISPO

Señas de los semovientes

Un novillo, utrero, como de tres años, negro, con hocico blanco y raya castaña sobre el espinazo, cornillano, orejisano y sin hierro.

(7'50 pstas.) 2567

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 178, correspondiente al día 27 de de Junio 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de Junio de 1951, por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto Ley de 8 del actual, por el que se introducen reducciones en los tipos impositivos de determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley de 8 de Junio de 1951, en virtud del cual se introducen modifi-

caciones en los tipos tributarios de algunos de los conceptos que integran la Contribución de Usos y Consumos y se eleva a rango de Ley los preceptos porque se regula la creación de los Jurados de Valoración, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Impuesto sobre el papel, cartón y cartulina.

Al artículo 76 del Reglamento vigente de 28 de Diciembre de 1945, que comprende las Tarifas de este impuesto, se añadirá un párrafo con la redacción que sigue:

«El papel que se destine exclusivamente a la Prensa diaria, denominada corrientemente bajo el nombre de «periódicos», tributará a razón del 6 por 100.

A estos efectos, tendrán la consideración de Prensa diaria los periódicos que se publican bajo la denominación de «Hoja del Lunes».

El papel facturado para consumo de la Prensa diaria, que por cualquier motivo sea enajenado por la Empresa, devengará el impuesto del 12 por 100, liquidándose e ingresándose la diferencia mediante declaración que habrá de formular la Entidad vendedora, con arreglo al modelo número 2 del Reglamento, sancionándose con la penalidad máxima la defraudación por este concepto».

2.º Impuesto sobre los bandajes para vehículos.

El artículo 78 del Reglamento anteriormente citado, quedará redactado al tenor siguiente:

«El tipo de gravamen de este impuesto es el de 10 por 100».

3.º Impuestos sobre hilados.

El artículo 80 del mismo Reglamento, correspondiente a las Tarifas del Impuesto, se entenderá modificado en el apartado correspondiente a los hilados de algodón con el tipo impositivo siguiente:

«6 por 100 para hilados de algodón».

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 14 de Septiembre de 1949, por la que se dictaron normas para la aplicación del impuesto sobre hilados, como consecuencia del nuevo régimen establecido por la Orden Ministerial de Industria y Comercio de 24 de Junio de 1949 para la importación de algodón en rama y libertad de precios de sus manufacturas.

4.º Impuesto sobre el calzado.

El artículo 81 relativo al «Objeto del Impuesto» quedará redactado en

la forma que se expresa a continuación:

«Este impuesto, que fué creado por la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y modificado por la de 31 de Diciembre de 1941, grava el calzado de todas clases, cualquiera que sea su aplicación y materia con que esté confeccionado, cuyo precio de venta en origen sea superior a 25 pesetas par».

5.º Impuesto de transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

Al artículo 6.º del Reglamento de 26 de Julio de 1946, referente a «Exenciones del impuesto en el transporte de viajeros» se adicionará un párrafo con la redacción siguiente:

«1. El transporte de viajero que se efectúe por los Ayuntamientos, que tengan municipalizado dicho servicio al amparo del artículo 166 de la vigente Ley de Régimen Local».

6.º Las reducciones y exenciones comprendidas en los apartados anteriores se aplicarán a partir de 1.º de Julio próximo, quedando autorizado este Ministerio para restablecer los preceptos que se modifican en los referidos apartados, si los beneficios de esta reforma no repercuten en los consumidores o usuarios.

7.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del referido Decreto Ley de 8 del corriente, que elevan a rango de Ley el primer párrafo del artículo 1.º del Decreto de 18 de Diciembre de 1943, creando los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, se ratifican los preceptos reglamentarios relativos a dichos Organismos contenidos en los textos refundidos de la Contribución de Usos y Consumos que se detallan a continuación:

Libro 1.º, aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945.

Los artículos 51 a 53, inclusive.

Libro 2.º, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1946.

Los artículos 29 a 31, inclusive, del Reglamento del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

Artículos 35 a 37, inclusive, del Reglamento sobre el producto bruto de las minas.

Libro 3.º, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1946.

Artículo 37 a 39 del Reglamento del impuesto de Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

Libro 4.º, aprobado por Decreto de 21 de Marzo de 1947.

Artículos 155 a 159 del Regla-

mento del impuesto sobre el alcohol.

Artículos 108 a 113, inclusive, del Reglamento del impuesto sobre el azúcar.

Artículos 68 a 72 del Reglamento del impuesto sobre la achicoria.

Artículos 39 a 42 del impuesto sobre la cerveza.

Libro 5.º, aprobado por Decreto de 6 de Junio de 1947.

Artículos 67 a 69.

8.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas pertinentes para ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 26 de Junio de 1951.—
I. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.
2579

Tesorería de Hacienda

EDICTO

de cobranza voluntaria de Patentes de Automóviles

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo que dispone el artículo 71 del Estatuto de Recaudación, se previene a las Autoridades y contribuyentes por Patentes de Automóviles, que la cobranza en período voluntario del próximo trimestre, ha sido fijada por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, desde el día 1.º de Julio al 15 del mismo mes, en las Capitalidades de Zona a que las mismas correspondan.

Transcurrido este plazo, quedarán las patentes en dichas oficinas a disposición de los contribuyentes, recargados con el 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en los diez últimos días del mes de Julio, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Cáceres, 28 de Junio de 1951.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.
2577

Junta Municipal del Censo Electoral

CAÑAVERAL

Don José Rastroero Roque, Secretario del Juzgado Comarcal, y por tanto de la Junta municipal del Censo Electoral de Cañaveral.

Certifico: Que según aparece del

acta extendida en fecha 23 del actual, la Junta del Censo Electoral de este pueblo, la componen los señores siguientes:

Presidente: Don Luis Pita Gandarias, Juez comarcal propietario.

Vicepresidente 1.º: Don Mateo Martín Martín, Concejal del Ayuntamiento de más edad.

Idem 2.º: Don Julián Portero Moreno, como Delegado Sindical.

Vocal 1.º: Don Antonio González Valle, como pasivo de los que constituyen el censo de esta población.

Idem 2.º: Don José Luceño Sánchez, industrial.

Suplentes: Don José Gómez Muñoz, don Víctor Plasencia Monroy, don Eladio Lancho Fernández y don Isidoro Orovengua Vegas.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Cañaverál a 26 de Junio de 1951.—José Rastrero.—Visto bueno, el Presidente, Luis Pita.

2569

CAÑAVERAL

Edicto

Don Luis Pita Gandarias, Juez Comarcal, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Cañaverál (Cáceres).

Hago constar: Que la Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó designar para las elecciones que se celebren en el corriente año en este pueblo, las Escuelas de Niñas y Niños de esta localidad, en cumplimiento de cuanto determina el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y disposiciones dictadas para su cumplimiento, la siguiente designación:

Distrito 1.º, sección 1.ª, Escuela antigua de Niños, plaza.

Distrito 1.º, sección 2.ª, Escuela antigua de Niñas, centro.

Distrito 2.º, sección 1.ª, Escuela moderna de Niños, derecha.

Distrito 2.º, sección 2.ª, Escuela moderna de Niñas, izquierda.

Asimismo acordó la Junta designar la Estafeta de Correos de esta localidad para depositar los pliegos electorales, y que dicha designación se comunicara al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Cañaverál a 25 de Junio de 1951.—Luis Pita Gandarias.

2568

MINISTERIO DE AGRICULTURA INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

EDICTO

Declarada de interés social por Decreto de 4 de Enero de 1951 («Boletín Oficial del Estado de 25 de Enero de 1951») la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Rincón de Ballesteros», sita en el término municipal de Cáceres, así como la urgente ocupación del citado inmueble, con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de Octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo 3.º de la misma el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos, que el día 20 de Julio de 1951, a las once horas, y en la finca «Rincón de Ballesteros», se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán hacer

uso de los derechos que le concede el artículo 4.º de la mencionada Ley.

Madrid, 25 de Junio de 1951.—El Director general, F. Montero.

(52'50 pstas.) 2606

Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera
INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre Madrid y Zalamea de la Serena, por don Ildefonso Ortiz y don Pedro Moya, de Madrid, y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Navalmoral de la Mata, Almaraz, Jaracejo, Casas de Miravete, Trujillo, Puerto de Santa Cruz, Santa Cruz de la Sierra, Villamesías y Miajadas y al Sindicato provincial de Transportes.

Cáceres, 30 de Marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(71 pstas.) 2605

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 148 1951, por robo.

Dado en Plasencia a 25 de Junio de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Objeto que se indica

Una caballería menor (burra), que se encontraba pastando en las inmediaciones del arroyo «Molinillo», término de Malpartida de Plasencia, propiedad de Juan Pastor Pereira, la

madrugada del 15 al 16 del actual mes de Junio, siendo de las señas siguientes: De doce a trece años, capa parda, coja de ambas manos, las que la tiene planas, rozaduras en ancas a consecuencia de ataje, alza la más de la marca, con bastante vientre, rozaduras igualmente en ambos costillares, sin asegurar.

2560

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Primera Instancia del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Mónica Carrasco Flores, hija de Juan y Ana, natural y vecina de esta villa, que falleció en este pueblo en estado de soltera, el día diez de Abril del corriente año, sin haber otorgado testamento; que reclama la herencia para sí y para don José y doña Eloísa Carrasco Flores, y para don Antonio y don Juan Carrasco y Carrasco, su hermano de doble vínculo, don Pelayo Carrasco Flores, aquéllos y éste hermanos de doble vínculo, y los señores Carrasco y Carrasco, hijos de la difunta hermanara de la hoy causante doña Librada Carrasco Flores.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que comparezcan en este Juzgado a reclamar dicha herencia, acompañando los justificantes que avalen su derecho.

Dado en Montánchez a trece de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Celestino Galán.—El Secretario, P. S., M. Lozano.

(60'60 pstas.) 2603

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que en el procedimiento de apremio que se tramita en este Juzgado contra Cecilio Rodríguez, digo Rosado Carril, vecino de Gargantilla, para hacer efectiva multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, se embargó como de la propiedad del mismo, justiprecio y saca a pública subasta por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Un huerto cercado, al sitio del Reguero Vallejo, del término municipal de Gargantilla, de cabida 32 áreas y 20 centiáreas; que linda por Saliente, con otro de Santiago Martín Pérez (menor); Mediodía, con el mismo; Poniente, con otro de Apolonia Martín García, y Norte, con otro de Demetrio Carril Hernández. Tasado en 1.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 31 de Agosto próximo, a las once horas. Servirá de tipo para la misma el importe de la tasación, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes de ésta. No existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante; debiendo los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del mencionado tipo.

Dado en Hervás a 25 de Junio de 1951.—José Moreno Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.) 2553

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 711949, se tramita procedimiento de apremio contra Ildefonso Hernández Hernández, vecino de Jarilla, para hacer efectiva multa a la misma impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, en la cuantía de 1.500 pesetas y costas, habiéndose embargado como de la propiedad de la ejecutada, y saca a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera, el inmueble que se describe así:

Una finca (tierra) en la Vega y costera del pueblo de Jarilla, de cabida 32 áreas y 20 centiáreas; que linda por el Norte, con otra de Primitivo Hernández Hernández; al Este, con otra de Juana Hernández Hernández; al Sur, con otra de Arsenio Recio Chapa, y al Oeste, con otra de Alberto Gil Manzano. Tasada en 3.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 30 de Agosto próximo, a las 12'30 horas. Servirá de tipo el importe de la tasación, con la rebaja dicha; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo, y los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad no inferior al diez por ciento del referido tipo. No existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a 22 de Junio de 1951.—José Moreno Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.) 2554

Alcaldías

GARGUERA

Edicto

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público que durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación precedentes.

Gargüera, 21 de Junio de 1951.—El Alcalde, Guillermo Collazos.

2527

Sección no oficial

AYUNTAMIENTOS

Desde 1.º de Enero de 1952, se modificarán contribuciones Rústica y Urbana, formándose padrones conforme disposiciones se dicten. Mi obra «Tablas numéricas», le dará halladas nuevas cuotas para cumplir servicios rapidez y exactitud.

Pídala para recibirla al publicarse disposición oficial. Por tirada restringida sólo atenderé suscripciones por orden recepción.

Pedidos: Eduardo Nieto.—Gestor Administrativo.—Dos Codes, n.º 9, Toledo.

(16'50 pstas.) 2604



EXTRAORDINARIO

de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DÍA 2 DE JULIO DE 1951

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución de los aprovechamientos forestales que han de efectuarse en los montes de utilidad pública durante el

AÑO FORESTAL 1951-52

con sujeción al Plan Provisional aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector general, Jefe de esta Región

APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.^a—Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.

2.^a—Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Monte de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.^a—La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.^a—Cuando un Ayuntamiento renuncie el aprovechamiento vecinal concedido se procederá a

la enajenación del disfrute en subasta pública.

5.^a—Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá respecto a aquéllos, las mismas obligaciones y derechos que tienen los adjudicatarios, respecto a los enajenables, en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute.

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

APARTADO 1.^o

Referente a la adjudicación

6.^a—El aprovechamiento de los productos que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que con asistencia de un representante del Distrito, se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 al 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Cuando el Ayuntamiento tome el acuerdo de hacer uso del derecho de tanteo para ejecutar el aprovechamiento por administración, nombrará de su seno una comisión, que será responsable ante el Distrito, a cuyo efecto, al dar cuenta del acuerdo, dará también los nombres de los comisionados.

7.^a—El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETÍN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario; en tanto no estén en oposición con alguna de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

8.^a—Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

9.^a—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Dis-



Estado núm. 5

Aprovechamientos de pastos, montanera y labor, unidos, subastados

Núm.	MONTES		PASTOS						MONTANERA		LABOR		Duración del contrato	SUBASTAS			
	NOMBRES	PERTENENCIA	Has.	Lanar	Cabrio	Vacunas	Mayores	Cerda	His.	Cebos	Has.	Pesetas		Día	Mes	Hora	VALOR Pesetas Cts.
1-G	Carrascal	Villanueva Sierra	219	300	100	—	—	—	—	—	—	40.000	3 años	6	VIII	11	—
1-1	Berrocal	Pedroso de Acim	351	—	100	50	—	30	300	—	175	20.000	4 »	8	VIII	11	—
1-1	Dehesa Boyal	Acetuna	270	2.000	150	250	—	50	250	60 ó 120	50	33.000	4 »	10	VIII	10	—
1-K	Hondo Valdelacanal	Acetuna	103	300	50	25	—	—	150	15 ó 30	50	8.000	4 »	10	VIII	12	—
4	Castañar del Duque	Gargantilla	180	—	50	—	—	—	—	—	—	5263	»	13	VIII	11	—
6	Castañar Gallego	Hervás	274	—	—	—	—	—	—	450	—	3.500	1 »	14	VIII	11	—
11	D. B. y Matajuánillo	Eljas	257	—	500	—	—	—	—	—	30	5.500	3 »	14	VIII	11	—
11-A	La Nave	Navastrias	100	40	40	—	—	—	—	—	—	4.000	3 »	16	VIII	11	—
12	Baldo Cabril	Gata	700	—	500	—	—	—	—	—	—	2.500	1 »	17	VIII	10	—
13	Egido Helechoso	Gata	600	—	500	—	—	—	—	—	—	2.500	4 »	17	VIII	12	—
14	Sierra	Idem	400	1.500	—	—	—	—	—	—	—	25.000	1 »	17	VIII	13	—
16	Jalama	San Martín Trevejo	290	—	900	70	—	—	—	—	—	7.500	4 »	18	VIII	11	—
16-A	Baldo Almenara	Gata	17	—	200	—	—	—	—	—	80	875	4 »	18	VIII	11	—
17	Dehesa de Arriba	Torreçilla Angeles	160	450	—	—	—	—	—	—	—	4.000	5 »	20	VIII	11	—
31-A	Rivero o Salgado	Collado de la Vera	70	100	100	—	—	—	—	—	—	1.500	1 »	22	VIII	11	—
33	Cotos y Entrecotos	Garganta la Olla	2.965	250	2.000	—	—	50	—	—	—	60.000	3 »	21	VIII	10	—
33	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	5	1.700	3 »	21	VIII	12	—
42	Baldo Torresca	Jarandilla y otros	2.027	1.000	1.000	250	—	50	—	—	—	125.000	4 »	22	VIII	11	—
48	Hondo del Barranco	Talaveruela y Viandar	200	250	250	—	—	—	—	—	—	6.500	3 »	23	VIII	11	—
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	459	100	300	50	—	—	—	—	—	25.000	3 »	14	VIII	11	—
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	250	100	80	—	—	—	50	200	80.000	5 »	16	VIII	11	—
90	Dehesa Boyal	Casas del Castañar	366	—	300	—	—	—	—	—	—	30.000	4 »	17	VIII	11	—
90-B	Dehesa Boyal	Montehermoso	973	1.500	100	300	—	—	—	L. de P.	400	90.000	4 »	18	VIII	11	—
91	Dehesa Boyal	Piornal	297	—	200	—	—	—	—	—	—	7.500	4 »	18	VIII	10	—
91-B	D. B. y C. Arroyos	Serradilla	3.095	500	1.000	200	—	100	100	L. de P.	250	45.000	4 »	20	VIII	11	—
93	Dehesa Boyal	El Torno	360	100	150	40	—	75	300	—	90	20.500	4 »	20	VIII	10	—
93	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4.500	4 »	20	VIII	12	—
95	Dehesilla	Piornal	70	—	20	—	—	—	100	—	—	4.500	4 »	18	VIII	12	—
96	Carrascal	Valencia Alcántara	1.239	800	200	300	—	—	—	—	250	75.000	5 »	20	VIII	11	—

Estado núm. 6

Aprovechamientos de pastos, montaneras y labor, unidos, contratados

Núm.	MONTES		PASTOS						MONTANERA		LABOR		Duración Año 51-52	VALOR		
	NOMBRES	PERTENENCIA	Has.	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerda	His.	Cebos	Has.	Pesetas		Cts.		
1-C	Los Cabezos	Alcántara	775	1.000	200	—	—	—	—	—	—	125	5 años	5.º	45.108	—
1-D	Minguez	Corta	773	—	100	200	—	20	150	—	—	170	4 »	4.º	45.000	—
1-E	Dehesa Boyal	Gujo de Galisteo	820	1.000	200	250	—	50	—	—	—	100	4 »	4.º	50.000	—
1-F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4 »	3.º	50.525	—
1-F	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4 »	3.º	21.600	—
1-H	D. B. y C. Arroyos	Montar	—	—	970	180	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

ESTADOS DEL PLAN DE 1951-52

Estado núm. 1 Aprovechamientos vecinales

Num.	NOMBRES	PERTENENCIA	APROVECHAMIENTOS DE PASTOS			
			Has.	Lanar	Cabrio	Vacuno
1-D	Minguez	Coria	773	150	200	10.850
1-F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	300	300	7.000
1-H	D. B. y Cerca del Radio	Monroy	675	300	300	7.000
11	D. B. y Matajuanillo	Eljas	257	70	30	2.000
16	Jalama	San M. de Trevejo	290	100	200	1.120
36	Dehesa Boyal	Jaraiz de la Vera	1.387	55	500	5.875
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	459	100	100	2.100
73	Pasatros	Garcaiz	707	218	110	2.000
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	150	100	7.500
82	Dehesa Boyal	Talayuela	1.178	90	80	3.725
92	Dehesa Boyal	Tejeda de Tietar	490	380	100	7.000

Estado núm. 2 Aprovechamientos de Corcho

Num.	NOMBRES	PERTENENCIA	PRODUCTOS			
			Quintales	N.º de pies	Pesetas	TASACION
79	Dehesa Boyal	Belvis de Monroy	—	30 a 40	—	—

Estado núm. 3 Aprovechamientos de Maderas

Num.	NOMBRES	PERTENENCIA	Especies	Pies aprox.	Metros cúbicos	Estreos	Tasación	FECHAS				VALOR	
								Día	Mes	Hora	Pesetas Cts.		
6	Castañar Gallego	Hervás	Castaño	300	240	100	49.504,95	6	X	11			
10	Pinar	Descargamaria	Pinos	300	240	100	43.530,30	6	X	11			
56	Jardines	Villanueva de la Vera	Alisos	52	18.413	33	3.000	8	X	11			
82	Dehesa Boyal	Talayuela	Pinos	198	368	250	91.719,28	10	X	11			
87	Solana C. P. y Balido	Barrado	Q. Tozza	153	66	100	17.914,96	12	X	11			
89	Cotos y Entrecotos	Cabezuela del Valle	Idem	411 (1)	170	1.000	68.631,90	16	X	11			
90	Dehesa Boyal	Casas del Castañar	Idem	200	64	150	16.535,84	14	X	11			

(1) Mas 32 castaños y 7 alisos.—En 12.500 pesetas.

Estado núm. 4 Aprovechamientos de Lenas

Num.	NOMBRES	PERTENENCIA	Especies	Estreos	Tasación	FECHAS				VALOR	
						Día	Mes	Hora	Pesetas Cts.		
1-E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	Quercus	100	En pastos	—	—	—	—	—	—
1-G	Carrascal	Villanueva de la Sierra	Ramos	100	En pastos	—	—	—	—	—	—
1-H	D. B. y Cerca Radio	Monroy	Ramos	100	En pastos	—	—	—	—	—	—
1-I	Bercocal	Pedroso de Acim	Ramos	100	En pastos	—	—	—	—	—	—
1-J	Dehesa Boyal	Acetuna	Ramos	100	En pastos	—	—	—	—	—	—
5	Palancar	Gargantilla	Ramos	200	Idem	—	—	—	—	—	—
8-C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	Ramos	200	Idem	—	—	—	—	—	—
26	Dehesa Piedra	Villasbuenas de Gata	Idem	400	Idem	—	—	—	—	—	—
31	Mestillas	Aldeanueva de la Vera	Idem	400	Idem	—	—	—	—	—	—
31	Idem	Idem	Idem	400	Idem	—	—	—	—	—	—
32	Coto	Idem	Idem	400	Idem	—	—	—	—	—	—
35	Cerro de la Cabeza	Jaraiz de la Vera	Idem	300	Idem	—	—	—	—	—	—
36	Dehesa Boyal	Idem	Idem	300	Idem	—	—	—	—	—	—
41	Idem	Jarandilla	Idem	100	Idem	—	—	—	—	—	—
43	Balido Umbria	Jerte	Idem	100	Idem	—	—	—	—	—	—
44	Robledo	Losar de la Vera	Idem	100	Idem	—	—	—	—	—	—
47	D. Boyal	Robledillo de la Vera	Idem	100	Idem	—	—	—	—	—	—
50	Robledo y Cerrogordo	Torremenga	Idem	200	Idem	—	—	—	—	—	—
53	Ambriñuela y Montero	Villanueva de la Vera	Jaras	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
54	Coto	Idem	Jaras	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
61	Valhondo	Berzocana	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
62	Dehesilla Solana	Cabanas del Castillo	Quercus	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
73	Pasatros	Garcaiz	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
74	Zorro	Zorita	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
81	Dehesa Boyal	Majadas	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
82	Dehesa Boyal	Talayuela	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
83	Miramontes	Peraleda de la Mata	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
84	Centenillo	Serradilla	Fresnos	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
88	Radas San Hipolito	Cabezabellosa	Quercus	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
90-A	Robledo	Malpartida de Plasencia	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
90-B	Dehesa Boyal	Montehermoso	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
91-B	D. B. y C. Arroyos	Serradilla	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—
95	Dehesilla	Piornal	Idem	200	En pastos	—	—	—	—	—	—

(1) El aforo de productos, la tasación y anuncio de la subasta, se harán después de terminar el apostado que ha de efectuarse por administración.

el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento, y una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

26.—De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 16.^a, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento, y una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirá el contrato, si no hubiera hecho la reposición.

27.—En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

28.—Terminado el contrato y satisfechas por el rematante todas sus obligaciones, podrá solicitar la devolución de la fianza, que será acordada por la Jefatura.

29.—El cumplimiento de las obligaciones de este contrato, será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

30.—En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique ha hecho todos los ingresos.

31.—Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días, y previa citación, al rematante o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

32.—La falta de asistencia de

cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

33.—Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

34.—El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 8.^a Región, para la resolución que proceda.

35.—Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta, en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para realizarla dentro de los quince días siguientes.

36.—Las casas, chozas, plantaciones o cualquier otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega, y habrá de entregarla a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

37.—Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 26 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

38.—Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

39.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán apearse por los rematantes árboles que no sean objeto de disfrute; si para las construcciones a que se refiere la condición anterior, necesitara maderas, deberá procurárselas legalmente.

40.—Todas las obras, edificios

y demás inmuebles que construya el rematante, quedarán, al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

41.—Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas Jurados, que crean necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del Ramo y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

42.—Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia Civil la licencia para el disfrute y permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

43.—Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiere el Distrito, y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

44.—No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

45.—Desde el día 1.^o de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte, y caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

46.—El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

47.—Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo, con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de anchura y constante vigilancia.

48.—El transporte de materias inflamables por el monte se hará cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones.

49.—Si al rematante le fuera

necesario almacenar en el monte productos inflamables, pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura del Distrito, para que el personal facultativo de la misma señale el sitio y las condiciones a que habrá de sujetarse la construcción del almacén.

50.—Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

51.—Los rematantes son responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaron, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

52.—Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos o su valor, si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

53.—El rematante que contraviniera lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

54.—El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificado el plazo señalado, sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

55.—El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de los que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin que por ello pueda quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

56.—La administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a

que hubiere lugar, que pueden llegar a las previstas en la condición 19.

57.—Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse si el aprovechamiento está bien hecho o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

58.—En todo caso que haya lugar al justiprecio del producto y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe la Jefatura del Distrito Forestal.

59.—Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el incumplimiento del contrato, serán resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 7 de Febrero de 1906 e instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

APARTADO 3.º

Peculiares al de maderas

60.—La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

Los rematantes de robles o pinos quedan obligados a entregar sobre vagón el cupo de traviesas que en el momento oportuno se fije por la Jefatura, que les serán abonados al precio legal.

61.—El marco colocado al pie del árbol será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

62.—La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedarse en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

63.—Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

64.—En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

65.—Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

66.—El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.º para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso, el apeo deberá estar terminado el 1.º de Marzo y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

67.—Durante el primer plazo, no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

68.—En el segundo plazo, se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

69.—Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo, para que por aquél se acuerde la fecha en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que deba practicarse el reconocimiento final.

70.—Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

71.—Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

Si el aprovechamiento es de pinos; el rematante deberá reco-

ger y almacenar, en el sitio que se le indique, las piñas susceptibles de proporcionar semillas aptas para repoblaciones.

72.—El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación, hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

73.—Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

74.—Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deberán emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de Policía, fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

No podrá ser objeto de carboneo los rollos de diámetro superior a 18 centímetros, si por su configuración y condiciones puede tener otras aplicaciones industriales.

75.—Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren, para que, por cuenta del rematante y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

76.—Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante, para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación, en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

77.—Se recuerda a los rematantes o adjudicatarios la vigencia de la Ley de 4 de Junio de 1940, sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas y la facultad que concede su artículo 5.º al Ministro de Agricultura para decretar la incautación del precio de tasa del cincuenta por ciento o de la totalidad de las existencias, según los casos,

poseídas por rematantes y almacenistas.

APARTADO 4.º

Peculiares al de productos leñosos

78.—Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocónes y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

79.—La corta de árboles destinados a leñas se verificará en iguales condiciones que la de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

80.—Si las leñas objeto de aprovechamiento hubieran de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenerse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad, a los modelos que se hicieren bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

81.—Al hacer la poda de un árbol, se limpiarán de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

82.—El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, separando previamente aquellos rollos de 18 centímetros en adelante, que por sus condiciones puedan recibir otro destino industrial.

Podrán utilizarse a este efecto las carboneras antiguas o las zonas que en cada caso señale el Distrito.

83.—En el aprovechamiento de monte bajo se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

84.—Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocónes, el rematante podrá emplear los instru-

mentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

85.—Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelo a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

86.—El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

87.—Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

88.—La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de cuatro metros aproximadamente.

89.—Al verificarse la clara o entresacas, será obligado apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos, o sea, prefiriendo para el apeo, los malos, recordando que no podrá rebasarse la distancia de cuatro metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

90.—En el acto de la entrega el funcionario que designe la Jefatura establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las prevenciones anteriores, para que por ella se rija el rematante.

91.—Una vez verificado el entresaque se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acta de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de sacas, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

92.—Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a montes tendidos, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

93.—Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfru-

te, el Celador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

94.—El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

95.—El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

96.—Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas o rodadas.

97.—La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

98.—El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y de no hacerlo, se verificará por la administración forestal y a cargo del concesionario.

99.—Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

APARTADO 5.º

Peculiares al de pastos

100.—El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

101.—Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado, podrá solicitarlo de la Jefatura, que después de estudiar las circunstancias que concurren resolverá lo que estime más conveniente para los intereses generales.

102.—Las sustituciones que podrán concederse en caso de juzgarse oportunas, serán: cada cabeza de ganado cerril, por dos añojas, por dos vacunas, caballos o mulares domadas, o por seis lanares o viceversa. Cinco cabras por seis ovejas o seis cerdos donde se admita este ganado, pero nunca en caso contrario.

En los montes cuyos dominios de suelo y vuelo sean diferentes no se efectuarán sustituciones de ganados durante el aprovecha-

miento de montanera, más que en el caso que fuera uno solo el rematante de los aprovechamientos de los dos dominios.

El cerril por el domado solo podrá sustituirse después de primero de Abril.

103.—Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes, a la Guardia Civil y guardas locales, el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

104.—En los recuentos no se tomarán en consideración las crías nacidas desde primero de Octubre hasta el primero de Julio; a partir de esta fecha, cada dos crías suponen una cabeza.

105.—Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender nota para cada pastor una autorización parcial visada por el Celador, Capataz o Guarda encargado del monte, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque, siendo responsable de las denuncias que pudieran presentarse sobre los ganados acogidos sin dichos requisitos.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán valor, sino están visados por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

106.—Todo ganado que se encuentre en el monte, sin que el pastor encargado de su custodia, lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe o la autorización del rematante, visada por nuestro personal, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a sus dueños o al rematante, como determina el artículo anterior.

107.—Igualmente se considerará como disfrute fraudulento el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

108.—Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles y a conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

109.—Los terrenos repoblados, los tallares y los quemados, esta-

rán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose la licencia.

110.—Los ganados que pasten en los montes públicos, permanecerán en los mismos predios, que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Distrito, previa instancia que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición, será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

111.—Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de Jefatura y caso de verificarse, castigará al rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

112.—Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 27 de Diciembre de 1906, por los precedentes de daños incalculables.

APARTADO 6.º

Peculiares al de montanera

113.—Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquier día que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

Cuando los dominios de suelo y vuelo sean diferentes, los propietarios del vuelo remitirán anualmente y antes del 15 de Septiembre, relación del número de cabezas de ganado de cerda proporcionalmente al fruto que ban entrar al disfrute de montanera, quedando entendido que los propietarios que no cumplan este requisito, es que aceptan el cupo que fije la Jefatura.

114.—Queda terminantemente prohibido varear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y redas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

115.—Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

116.—El rematante podrá

Estado num. 7 Aprovechamientos de pesca

Num.	Nombres	Perteneencia	MONTES				Contratos				Subastas
			Duración	Año	TASACION	FECHAS	VALOR	Duración	Año	TASACION	
33	Cotos y Entrecotos ..	Garganta la Olla ..	3 años	1.º	1.250	21	VIII	13	—	—	—
45	Sierra ..	Losar de la Vera ..	5 »	2.º	1.100	—	—	—	—	—	—

Estado num. 8 Aprovechamientos de caza

Num.	Nombres	Perteneencia	MONTES				Productos				Subastas
			Número de escopetas	Duración	Año	TASACION	FECHAS	VALOR	Duración	Año	
33	Cotos y Entrecotos ..	Garganta la Olla ..	8	10 años	7.º	100	—	—	—	—	—

Estado num. 9 Aprovechamientos de Piedra y Tierra

Num.	Nombres	Perteneencia	MONTES				Productos				Subastas
			Metros cúbicos	Duración	Año	TASACION	FECHAS	VALOR	Duración	Año	
1-D	Minguez ..	Coria ..	200	4 años	4.º	500	—	—	—	—	—
8-C	Dehesa Boyal ..	Santibáñez el Bajo ..	100	5 »	3.º	En pastos	—	—	—	—	—
29	Marradas del Coto ..	Aldeanueva la Vera ..	300	5 »	3.º	En pastos	—	—	—	—	—
36	Dehesa Boyal ..	Jarariz de la Vera ..	500	5 »	3.º	En pastos	—	—	—	—	—
41	Idem ..	Jarandilla ..	200	3 »	1.º	200	—	—	—	—	—
44	Robledo ..	Losar de la Vera ..	500	5 »	3.º	En pastos	—	—	—	—	—
62	Dehesilla Solana ..	Cabañas del Castillo ..	200	5 »	3.º	600	—	—	—	—	—
63	Cañada ..	Cañamero ..	250	5 »	3.º	3 043	—	—	—	—	—
73	Pasarrios ..	Garciaz ..	50	4 »	1.º	50	—	—	—	—	—
82	Dehesa Boyal ..	Talayuela ..	200	5 »	2.º	200	—	—	—	—	—
83	Miramontes ..	Peralada de la Mata ..	100	4 »	2.º	150	—	—	—	—	—
90-B	Dehesa Boyal ..	Montehermoso ..	200	4 »	1.º	En pastos	—	—	—	—	—
91-A	Valcorchero ..	Pasencia ..	200	4 »	3.º	En pastos	—	—	—	—	—
91-B	D. B. y C. Arroyo ..	Serradilla ..	400	4 »	1.º	En pastos	—	—	—	—	—
92	Dehesa Boyal ..	Tefeda de Tietar ..	200	5 »	4.º	En pastos	—	—	—	—	—

Estado num. 10 Aprovechamientos de Colmenas y Molino

Num.	Nombres	Perteneencia	MONTES				Productos				Subastas
			Número de unidades	Duración	Año	TASACION	FECHAS	VALOR	Duración	Año	
31	Mesillas ..	Aldeanueva de Vera ..	200	6 años	3.º	En pastos	—	—	—	—	—
46	Umbría Helechoso ..	Madrigal de la Vera ..	100	10 »	2.º	501	—	—	—	—	—
54	Coto ..	Villanueva de la Vera ..	—	5 »	2.º	1.250	—	—	—	—	—
91-A	Valcorchero ..	Pasencia ..	100	10 »	8.º	503.35	—	—	—	—	—

19	Madrid y Baral	Valverde del Fresno	250	200	100	20	—	—	—	—	—	50	4	4.°	10.000
20	Los Condados	Idem	734	300	300	20	—	—	—	—	—	50	4	4.°	9.500
21	Costas de Basadigas	Idem	533	300	300	20	—	—	—	—	—	50	4	4.°	9.000
22	Fumadel	Idem	734	300	300	20	—	—	—	—	—	100	4	4.°	10.000
23	Salvaleón	Idem	612	300	250	20	—	—	—	—	—	50	4	4.°	6.000
24	Valdeornos	Idem	305	200	100	10	—	—	—	—	—	50	4	4.°	8.000
25	Valle de la Venta	Idem	488	250	200	30	—	—	—	—	—	50	4	4.°	2.500
26	Dehesa Piedra	Villasbuenas de Gata	260	200	—	30	—	—	—	—	—	—	4	4.°	5.000
27	Llano D. ^a Pascua	Idem	150	100	100	50	—	—	—	—	—	—	3	3.°	15.000
28	Peralajos	Idem	700	300	800	30	—	—	—	—	—	—	5	3.°	80.000
29	Marrada del Coto	Aldanueva de la Vera	1.537	1.500	525	100	—	—	—	—	—	102	6	3.°	11.750
30	Mesillas	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100
31	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30.106
32	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	70.015
33	Coto	Cuacos de la Vera	700	1.000	2.000	150	—	—	—	—	—	—	5	3.°	12.500
34	Dehesa Boyal	Jaraz de la Vera	1.387	2.000	500	50	—	—	—	—	—	—	—	3.°	50.000
35	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3.°	50.067
36	Idem	Jarandilla	400	1.000	300	40	—	—	—	—	—	—	—	3.°	20.000
37	Coto	Idem	1.273	1.500	800	60	—	—	—	—	—	—	—	8.°	300
38	Dehesa Boyal	Idem	2.027	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	33.533
39	Baldío Torresera (Vega del Helechoso)	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	95.000
40	Baldío, para Semilleros	Jerte	250	—	800	70	—	—	—	—	—	—	—	4.°	117.613
41	Robledo	Losar de la Vera	862	3.960	100	50	—	—	—	—	—	—	—	3.°	15.000
42	Sierra	Losar de la Vera	7.000	500	3.750	700	—	—	—	—	—	—	—	4.°	38.000
43	Umbría del Helechoso	Madrigal de la Vera	380	200	400	40	—	—	—	—	—	—	—	3.°	21.680
44	Dehesa Boyal	Robledillo de la Vera	330	500	110	40	—	—	—	—	—	—	—	2.°	50.575
45	Robledo y Cerrogordo	Torremenga	439	1.000	200	20	—	—	—	—	—	—	—	3.°	104.076
46	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3.°	135.640
47	Ambrihuela y Montero	Villanueva de la Vera	600	—	500	80	—	—	—	—	—	—	—	2.°	20.500
48	Coto	Villanueva de la Vera	962	200	800	40	—	—	—	—	—	—	—	3.°	12.000
49	Valhondo	Berzocana	430	1.400	200	30	—	—	—	—	—	—	—	3.°	8.315
50	Dehesilla de Solana	Cabañas del Castillo	300	500	150	40	—	—	—	—	—	—	—	3.°	5.000
51	Cañada	Cañamero	609	1.600	—	40	—	—	—	—	—	—	—	2.°	45.000
52	Pasatros	Garciaz	707	—	—	100	—	—	—	—	—	—	—	3.°	105.005
53	Zorro	Zorita	1.200	1.200	300	60	—	—	—	—	—	—	—	3.°	30.700
54	Dehesa Boyal	Belvis de Monroy	308	—	80	120	—	—	—	—	—	—	—	3.°	50.101
55	Rivero de Peñafior	Berrocalejo	210	500	25	—	—	—	—	—	—	—	—	3.°	26.626
56	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4.°	260.000
57	Dehesa Boyal	Talayuela	1.178	1.000	200	90	—	—	—	—	—	—	—	4.°	317.000
58	Miramontes	Peralada de la Mata	1.441	1.000	150	100	—	—	—	—	—	—	—	4.°	80.500
59	Centenillo	Serradilla	1.028	800	150	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—
60	Solana C. P. y Baldío	Barrado	364	—	500	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—
61	Radas S. Hipólito	Cabezabellosa	133	400	25	50	—	—	—	—	—	—	—	—	—
62	Cotos y Entrecotos	Cabezuela del Valle	900	—	1.000	200	—	—	—	—	—	—	—	—	—
63	Robledo	Malpartida de Plasencia	1.233	500	50	400	—	—	—	—	—	—	—	—	—
64	Valcorchero	Plasencia	1.373	2.000	300	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—
65	Dehesa Boyal	Tejeda de Títar	490	500	300	150	—	—	—	—	—	—	—	—	—

raer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruados para este objeto.

117.—Todos los cerdos que entren en la montanera, deberán ir insortijados o anillados.

118.—En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

119.—Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

APARTADO 7.º

Peculiares al de corcho

120.—Las operaciones de descorche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros con los instrumentos apropiados, sin causar herida al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

121.—El descorche solamente podrá hacerse desde el día 15 de junio hasta el 13 de Septiembre, en que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche, ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

122.—El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan cincuenta centímetros de circunferencia, medida a un metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho secundario, se continuará el desbornizo en el árbol, hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas, hasta llegar a la circunferencia de cincuenta centímetros.

En los siguientes turnos del descorcho, se continuará el recorte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea, los cincuenta centímetros.

En todo descorche se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abri-

go a los insectos y se detengan las aguas fluviales.

123.—Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiará muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descorche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados, para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

124.—Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

125.—Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas se verificarán por el Distrito, a costa del concesionario.

126.—Son aplicables a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

127.—El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

128.—Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

129.—Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción del corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de

liber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

APARTADO 8.º

De roza y labor

130.—Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la roza no alcanzará en modo alguno a pies de más de 5 centímetros de circunferencia.

131.—Al hacer la roza, se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente de ganado.

132.—Los apostados han de quedar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

133.—En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito.

134.—La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetros, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzguen necesarios, para evitar los perjuicios de un incendio.

135.—Terminadas las operaciones de roza y aposto, se solicitará la inspección, para que el encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizará, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán, de modo alguno, realizarse sin aquella autorización.

En el caso en que la roza esté mal practicada o se hubieran cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

136.—Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

137.—El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte, y terminará en cada lote en cuanto se levanten

19 Los Condados... 200 734 200 200 100 200 20 20 504 4 10 000

las cosechas, que nunca se hará después del 15 de Agosto.

138.—El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

139.—Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones concordantes.

APARTADO 9.º

Peculiares al de pesca

140.—Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de Pesca de 20 de Febrero de 1942 y en el Reglamento de 6 de Abril de 1943, para la aplicación de la misma.

APARTADO 10

Peculiares al de caza

141.—Los rematantes de la caza se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de 16 de Mayo de 1902, del Reglamento de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes.

142.—Expedida la licencia, se hará la entrega del monte al rematante por el funcionario del Ramo que designe la Jefatura, llenando los requisitos ordinarios y extendiendo el acta correspondiente.

143.—El rematante podrá expedir licencias individuales, visadas y selladas por el Jefe de la Guardia Civil del Puesto respectivo, teniendo en cuenta que en un mismo día no pueden entrar a cazar mayor número de escopetas del consignado en las condiciones del contrato.

144.—El rematante, sus socios o abonados, provistos de la licencia de que trata la condición anterior, son los únicos a quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

145.—El rematante y sus asociados cooperarán en las funciones de la Guardia Civil y Guardia forestal para hacer que se respeten las épocas de veda.

146.—No podrá cazarse con lazo u otra clase de trampas, ni con reclamo, hurón, cebadero o en días de nieve o en los llamados

de fortuna, igualmente queda prohibida la caza de las aves insectívoras.

APARTADO 11

Peculiares al de piedras

147.—La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito; sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

148.—La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

149.—Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

APARTADO 12

Peculiares al de tierras arcillosas

150.—Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslién las tierras que se hayan de extraer.

151.—Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea, 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrencamientos.

152.—La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

153.—La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

154.—Bajo ningún pretexto consentirá que los hornos encendidos después del día primero de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviere esta condición.

APARTADO 13

Peculiares al aprovechamiento apícola

155.—La concesión para el aprovechamiento se hace por un período de diez años, reconociéndose derecho de tanteo a las organizaciones de F. E. T. y de J. O. N. S.

156.—Es requisito indispensable para ejecutar el aprovechamiento de que se trata, el uso de colmenas movilizadas, las que el rematante podrá agrupar hasta el número de 50, en superficie mayor de 4 áreas.

157.—El terreno que se concede para cada grupo de colmenas deberá ser cercado de tal modo que queden salvaguardadas las personas o animales que discurrirán por sus inmediaciones, debiendo establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión del monte público.

158.—Las colmenas serán instaladas en sitios rasos de montes, sin que sea permitido cortar ni un solo árbol para facilitar su asomado. Podrán utilizarse los viejos cercados de arboles colmenares abandonados que existen en muchos montes públicos.

159.—Los colmenares estarán sometidos a la inspección personal del Servicio de Montes, quien en cualquier momento podrá entrar en los mismos, acompañado del concesionario o quien le represente.

160.—Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «locavica» deberá ser destruido completo.

161.—La resistencia del concesionario a la Inspección del personal o el incumplimiento de disposiciones profilácticas que dicten, se castigarán con multa de 25 a 50 pesetas, y finalmente con la rescisión del contrato, pérdida de la fianza reglamentaria.

Cáceres, 2 de Julio de 19...
—El Ingeniero Jefe, Silvano Chuet Pastor.

